Ginebra Valle del Cauca, 30 de agosto de 2024

Señor:
JESÚS FERNANDO MARTÍNEZ CARDONA
Alcalde Municipal
Ginebra, Valle del Cauca.

ASUNTO: JUSTIFICACION ADICIÓN No.1 Y PRÓRROGA No. 02 AL CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA MC-020-2024.

Cordial saludo,

El Municipio de Ginebra y la señora KAREN CECILIA JIMENEZ MEDINA con establecimiento de comercio LEÑOS Y CARBÓN MI TÍA celebraron el contrato de mínima cuantía No. MC-020-2024, así:

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA
NIT:	800.100.520-1
CONTRATISTA:	KAREN CECILIA JIMENEZ MEDINA
C.C:	1.112.968.872 DE GINEBRA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	LEÑOS Y CARBÓN MI TÍA
VALOR INICIAL:	TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($36.339.200.oo) M/CTE
PLAZO INICIAL:	SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS CALENDARIO SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 (HASTA EL 27 DE JULIO DE 2024)
PRÓRROGA No.1:	TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS CALENDARIO. HASTA EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2024
OBJETO:	SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL CENTRO CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA.

En mi condición de supervisor del contrato de la referencia, de manera atenta le solicito adelantar el trámite de adición y prórroga del presente contrato bajo los siguientes preceptos:

ADICIÓN No.1:	DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS ($17.201.000) M/CTE
PRÓRROGA No. 2:	CUARENTA NUEVE (49) DÍAS CALENDARIO. HASTA EL VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2024.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO: Que la señora KAREN CECILIA JIMENEZ MEDINA como representante legal del Establecimiento de Comercio LEÑOS Y CARBÓN MI TÍA presta sus servicios al municipio cumplimiento a las necesidades en el centro de detención, brindando a todas las personas que se encuentran detenidas la alimentación (desayuno, almuerzo, cena) hasta que se resuelva su situación jurídica, velando así por la integridad de los reclusos y sus condiciones básicas. Por lo anterior, se hace necesario dar continuidad al servicio brindado por el contratista, se requiere adición y prórroga al contrato No. MC-020-2024.

SEGUNDO: En caso de aceptar la adición y prórroga del contrato No. MC-020-2024, le solicito adicionarlo por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS ($17.201.000) M/CTE y prorrogarlo por un tiempo de CUARENTA Y NUEVE (49) días calendario, es decir hasta el veintitrés (23) de octubre de 2024.

TERCERO: Que el valor que se solicita adicionar no supera el 50% del valor total del contrato, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Que el valor que se solicita adicionar y el tiempo será destinado para seguir realizando las actividades ya señaladas en la minuta del contrato.

QUINTO: Que se modifica el valor y el plazo del contrato de la siguiente manera:

> ADICIONAR el valor del contrato en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS ($17.201.000) M/CTE respecto del contrato principal, que sumado al mismo asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($53.540.200.oo) M/cte. **PARÁGRAFO:** El valor adicionado no excede ni excederá en la totalidad del cincuenta por ciento (50%) de la cuantía originalmente pactada, expresada en salarios mínimos legales vigentes (inciso 2º del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1.993).

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA PRORROGA

El estatuto general de contratación de la administración pública, contenido en la Ley 80 de 1993, regulo la figura de la "ADICION DE LOS CONTRATOS" en el inciso 2º del parágrafo del artículo 40, el cual preceptúa que:

"los contratos que celebren las entidades estatales no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales".

Como complemento de la disposición anteriormente trascrita, el articulo 16 ibídem estatuye que cuando por las causales que motivan la modificación unilateral del contrato,

"... fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad contratante mediante acto administrativo debidamente motivado, lo modificara mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato (...) la entidad adoptara de

manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo".

Los artículos 16 y el inciso final del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 permiten aproximarnos a lo que puede considerarse una definición sobre la adición de los contratos como una figura mediante la cual las partes modifican unilateral, puede introducirle cambios al objeto, plazo o valor contractual inicialmente pactados, siempre y cuando en este último evento no se supere el cincuenta por ciento (50%) del contrato primario.

Conforme a los anteriores presupuestos señalados en precedencia, los contratos pueden ser adicionados de dos maneras:

Ampliando el termino previsto originalmente para su ejecución, debido a que el inicialmente pactado resulta insuficiente para cumplir los objetivos del contrato, caso en el cual las partes pueden acordar todos aquellos aspectos que resulten afectados con la ampliación temporal, como es el caso de la ampliación de la garantía, plazos para la entrega de bienes y servicios y la determinación del termino para la realización de pagos. Este tipo de adición es lo que en la práctica se denomina una "prorroga", en el entendido que es un aumento del término para cumplir las obligaciones del contrato.

Que de acuerdo a lo establecido por Colombia Compra Eficiente en el concepto C – 062 de 2020, la Ley 80 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto -arts. 13,32 y 40-. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

Atentamente,

MARÍA CAMILA VÉLEZ ORTEGA
Secretaria General y de Gobierno

Gestión Documental 24.
Elaboró: Eliana Satizábal Bermúdez - Técnico Administrativo
Revisó: Liliana Andrea Velásquez – Asesor Jurídico
Aprobó: María Camila Vélez Ortega – Secretaria General